

## EL PRINCIPIO “PRO PERSONA” COMO EJE RECTOR INTERPRETATIVO EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

**Elodia Almirón Prujel<sup>1</sup>**

**Resumen:** La interpretación de los derechos fundamentales, tiene como sujeto principal al individuo en toda su dimensión, es decir en la integralidad, indivisibilidad e interdependencia de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y difusos, es por ello que el “Principio pro persona” de rango constitucional, establecido en el Preámbulo de la Constitución de la República del Paraguay, así como en el artículo 1 segundo párrafo *in fine*, ilumina todo el espectro constitucional, a los efectos que el intérprete pueda aplicar correctamente el precepto constitucional. Para que estos derechos sean respetados por el Estado, es necesario que se apliquen debidamente y para ello se necesita de una adecuada interpretación de los mismos, los criterios tradicionales de interpretación jurídica (literal, sistemática, etc.) son insuficientes para establecer los límites en la relación de los principios constitucionales contendientes en caso de colisión entre ellos o con algún bien jurídico constitucionalmente legítimo. La interpretación de los preceptos constitucionales que regulan los derechos fundamentales requiere de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que se pueden aplicar al resto de las normas jurídicas y, sobre todo, distintas a las reglas de interpretación de las leyes ordinarias. La interpretación de los derechos fundamentales plantea problemas significativos debido a los valores que incorpora el texto constitucional.

**Palabras clave:** interpretación– derechos humanos – argumentos.

---

<sup>1</sup>Doctora en Ciencias Jurídicas. prujel@hotmail.com. Docente de grado y postgrado – Universidad Americana. Par Evaluador de Carreras de Grado (ANEAES). Asunción, Paraguay.

**Summary:** The interpretation of fundamental rights, has as its main subject the individual in all its dimensions, comprehensiveness, indivisibility and interdependence of civil, political, economic, social, cultural and fuzzy, is why the "Principle pro person" of constitutional status, established in the Preamble to the Constitution of the Republic of Paraguay, as well as in article 1 second paragraph *in fine*, illuminates the whole constitutional spectrum, in order that the interpreter can correctly apply the constitutional provision. For these rights are respected by the state, it needs to be properly implemented and this requires an adequate interpretation of them, the traditional criteria of legal interpretation (literal, systematic, etc.) are insufficient to establish limits on the relationship of constitutional principles contenders in a collision between them or with any constitutionally legitimate legal right, because they were not formulated for abstract and generic structure of the provisions of the Constitution. The interpretation of the constitutional provisions governing fundamental rights requires a number of different hermeneutical guidelines that can be applied to other legal standards and, above all, different from the rules of interpretation of ordinary laws. The interpretation of fundamental rights poses significant problems due to the values that incorporates the Constitutional text.

**Keywords:** interpretation – human rights – arguments.

### **Ideas al respecto de la interpretación y aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos**

La interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos y su coherente aplicación en el Derecho interno es una tarea que resulta no ser tan fácil y sencilla; en ello ha incidido fundamentalmente la duda en interpretar y aplicar principios, normas y disposiciones que no tienen como fuente directa el Derecho interno.

La tarea de interpretar consiste básicamente en la operación de determinar el verdadero sentido y alcance de los términos empleados en un precepto legal. La interpretación de los preceptos legales internos e internacionales es una operación intelectual que forma parte de la actividad cotidiana de los jueces y tribunales de justicia, pero también de otras instancias estatales como los Ministerios de Relaciones Exteriores. Los medios utilizados para la interpretación de un precepto legal no deben, bajo ninguna circunstancia, conducir a una interpretación con resultado ambiguo o vago, ni a un resultado manifiestamente absurdo e irrazonable.

El alcance y contenido se manifiesta en el espíritu reflejado en el Preámbulo del instrumento a interpretar, en el texto, y también en los anexos, así como en los acuerdos establecidos y en todo documento elaborado por las partes con motivo de la celebración y formalización del Tratado.

La interpretación de los instrumentos internacionales declarativos y resolutivos sobre derechos humanos, al igual que la interpretación de los instrumentos convencionales, exige de un esfuerzo de integración coherente con el Derecho interno, que denote fundamentalmente la voluntad política democrática y la buena fe de los Estados de integrar extensivamente las disposiciones del Derecho internacional y las obligaciones que de él emanan, al sistema jurídico vigente en materia de derechos humanos, con el fin de lograr una adecuada y justa aplicación del Derecho en cada caso concreto.

Este proceso intelectual de interpretación de los preceptos legales de derechos humanos de diferente rango, fuente y naturaleza, debe traducirse en la aplicación de la norma o de la cláusula más favorable a la persona, es decir, de la satisfacción del “principio pro persona”, que sin dejar de lado la supremacía de la Constitución, asegure en toda circunstancia la protección real y efectiva de la persona humana y de sus derechos fundamentales.

Puede afirmarse la necesidad de que los operadores judiciales no solo conozcan los diferentes instrumentos internacionales sobre derechos

humanos, sino fundamentalmente, que los interpreten de conjunto con las normas y disposiciones del Derecho interno, concretizando en la práctica judicial y en cada caso concreto, las aspiraciones de una sociedad democrática consignadas en lo que la doctrina identifica como los valores superiores de la Constitución. Por lo tanto, si en el proceso de interpretación judicial de los preceptos legales de derechos humanos se toman en consideración lo que sobre cada materia regula tanto el Derecho interno como el Derecho internacional, y se aplica —con una visión coherentemente racional— la disposición más favorable al individuo, no solo se estaría haciendo una interpretación integral del sistema jurídico vigente, sino además, se estaría actuando como un juez justo y racional, como un juez de la Constitución, respetuoso de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por supuesto, habría que aclarar que si se trata de interpretar y aplicar en casos concretos ciertas declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos, estas por sí solas no podrían producir efectos jurídicos vinculantes, en estricto sentido; pero si se las interpreta en consonancia con las normas contenidas en tratados internacionales, e incluso con la Constitución y la legislación secundaria, perfectamente podrían producir efectos jurídicos, siempre que con ello se favorezca en términos más amplios los derechos humanos.

### **Métodos de interpretación**

Los métodos de interpretación tradicionales no son aplicables, en buena medida, a los preceptos constitucionales. En este sentido, para interpretar los derechos fundamentales se pueden tomar en cuenta los siguientes métodos generales de la interpretación jurídica:

**-Argumento de armonización contextual:** según el cual hay que entender los preceptos de derecho fundamental como si fuesen consistentes con los demás preceptos constitucionales; el intérprete no puede representar el texto constitucional como una serie de enunciados ilógicos, sino que debe proceder

de tal forma que se advierta una cierta coherencia normativa, otorgándole así al texto constitucional plenitud hermenéutica. Esto no evita, ni el intérprete puede tampoco contribuir a disimularlo, que entre los preceptos constitucionales que contemplan derechos fundamentales pueda haber contradicciones o tensiones, en cuyo caso se tendrán que tomar en cuenta criterios hermenéuticos adicionales, como lo son la ponderación o la proporcionalidad.

-**Argumento sistémico:** según el cual hay que considerar a la Constitución como una unidad, de manera que el intérprete debe enlazar las normas de derecho fundamental entre sí, descubriendo su sentido y alcance en relación con el sentido y alcance del resto del texto constitucional. El derecho fundamental debe ser contextualizado en el conjunto de la Constitución para lograr su adecuada interpretación.

-**Argumento gramatical:** según el cual debe atenderse al significado lingüístico contenido en los preceptos de derechos fundamentales. La interpretación lingüística, sin embargo, no se debe limitar al significado que nos ofrecen los diccionarios, sino que comprende también - de forma más amplia- el significado que la cultura y la tradición jurídicas le dan a cierto término.

-**Argumento histórico:** según el cual hay que intentar precisar el sentido que a un determinado precepto de derecho fundamental le dio el Poder constituyente o el Poder reformador de la Constitución. La reconstrucción de la voluntad constituyente se puede realizar por medio de los debates de la Comisión redactora, de las exposiciones de motivos que fundamentaron determinadas iniciativas de reforma, o por la legislación histórica sobre la materia. Debe notarse, sin embargo, que cuando se habla de investigar la "voluntad del constituyente" en realidad se alude a una ficción, puesto que esa voluntad no puede ser otra que el propio texto constitucional; además, las asambleas constituyentes democráticas suelen ser muy plurales, por lo que

intentar precisar una "voluntad unitaria" es una tarea prácticamente imposible de realizar.

La interpretación histórica es un método hermenéutico de carácter subsidiario, ya que sirve cuando el resto de métodos interpretativos no proporcionan suficientes elementos para comprender el alcance de alguna disposición constitucional.

Los principios a ser aplicados en la interpretación del precepto constitucional, cuyo contenido significativo protege derechos fundamentales, son los siguientes:

**-Principio *pro persona***, el cual tiene dos variantes principales:

a) **Preferencia interpretativa**, según la cual el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental (y que se plasma en los subprincipios de *favor libertatis*, de protección a las víctimas o *favor debilis*, de prohibición de aplicación por analogía de normas restrictivas de derechos, de *in dubio pro operario*, de presunción de inocencia, de interés superior del niño, pro persona violentada, etc.).

b) **Preferencia de normas**, de acuerdo con la cual el intérprete, si puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa. La preferencia de normas más favorables tiene su fundamento en el artículo 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**-Principio de la posición preferente de los derechos fundamentales:** de acuerdo con este principio, el intérprete que se enfrenta a un caso concreto en el que dos distintos derechos pueden entrar en colisión, debe aplicar de forma preferente algunos de ellos, siempre y cuando haya realizado antes un ejercicio de ponderación entre ellos. Así por ejemplo, varios tribunales constitucionales han sostenido que la libertad de expresión y la libertad de

prensa tienen un valor preferente frente a derechos como el de intimidad u honor, en virtud de que tales libertades tienen un papel esencial para la construcción de una opinión pública libre, que a su vez es condición necesaria de todo sistema democrático.

**-Principio de mayor protección de los derechos:** de acuerdo con este principio, se entiende que la regulación constitucional de los derechos es solamente un *estándar mínimo*, que puede y debe ser ampliado por los distintos intérpretes que los aplican. Esto implica no solamente al intérprete judicial, sino también al legislador cuando promulga leyes o a la administración pública cuando expide reglamentos o cuando diseña políticas públicas para hacer realidad los derechos. Desde luego, un primer elemento de mayor protección de los derechos se suele encontrar en los tratados internacionales, los cuales deberán ser atendidos y correctamente aplicados por los jueces nacionales.

**-Principio de la fuerza expansiva de los derechos:** este principio se puede aplicar tomando varias perspectivas. Por ejemplo en cuanto a la titularidad de los derechos (en este caso el intérprete debe extender cuanto sea posible el universo de los sujetos titulares, para que les llegue al mayor número de personas la protección de los derechos) o en cuanto a la eficacia horizontal y vertical de los derechos. Es preciso mencionar que es frente al escenario judicial donde se desenvuelve la interpretación de los derechos fundamentales.

En cuanto a las formas de interpretación de las normas internacionales sobre derechos humanos, la doctrina es muy consistente en su clasificación. Según algunos autores, las formas de interpretación se clasifican según el órgano o las personas que la realizan; según los resultados esperados, y según el método empleado en el proceso de interpretación.

Atendiendo al órgano o a las personas que realizan la interpretación, esta puede ser: auténtica, oficial, doctrinal y judicial. La **interpretación auténtica**

es la que se hace atendiendo a las manifestaciones interpretativas de las partes, de tal forma que se refleje al máximo posible la verdadera intención de las partes al momento de suscribir y poner en vigor el instrumento. La **interpretación oficial**, es la que realiza el órgano encargado de la aplicación del precepto en cuestión. La **interpretación doctrinal** es la realizada por los autores reconocidos de la doctrina del Derecho. La **interpretación judicial** es la que realiza un juez con competencia contenciosa, tomando en consideración integralmente los preceptos internos e internacionales vigentes aplicables a cada caso concreto.

Por lo tanto, la interpretación del sentido de los términos, de las expresiones y conceptos utilizados en cada instrumento sobre derechos humanos, debe estar directamente relacionada con el texto del instrumento y con el contexto histórico en que se celebra y se aplica.

Existen también principios fundamentales de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, y también ciertas reglas generales, específicas y complementarias, así como otros medios de interpretación.

Entre los principios fundamentales de interpretación se pueden mencionar los siguientes: a) El **principio de buena fe** (*pacta sunt servanda*), según el cual los Estados deben cumplir sus compromisos internacionales de buena fe, incluyendo por supuesto las obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos, contraídos al interior de las organizaciones internacionales a las que pertenecen. b) La **primacía del texto del Tratado**, según el cual los Estados deben otorgar a los términos de un Tratado el sentido claro y corriente que haya de atribuírseles. No está permitido a los Estados, por lo tanto, interpretar todo aquello que no necesita interpretación por la manifiesta claridad de sus términos. c) El **objeto y fin del tratado**, en toda circunstancia los Estados deben interpretar y cumplir los Tratados internacionales puestos en vigor tomando en cuenta su objeto y fin, que constituye la guía de actuación de las Partes contratantes.



## Esbozo final

La interpretación del sistema dogmático constitucional en materia de garantización de los derechos fundamentales, así como de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República del Paraguay, conlleva necesariamente a la aplicación del “Principio pro persona”, en razón que el artículo 1 de la Constitución hace referencia directa y específica a la dignidad humana como elemento base del gobierno del Estado nacional, con relación a tres ejes principales que son la libertad, la justicia y la igualdad, siendo obligación de las autoridades públicas interpretar estos preceptos normativos respetando el citado Principio constitucional.

### Referencias bibliográficas

- Almirón Prujel, E., y Pettit, H. (2008). *Digesto de derechos humanos: Principios e instrumentos normativos*. Asunción: MARBEN.
- Calvinho, G. (2011). *El proceso con derechos humanos: Método de debate y límite al poder*. Asunción: La Ley Paraguaya S.A.
- Colautti, C. (1999). *Derechos humanos constitucionales*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Ferrajoli, L. (2002). *Derechos y garantías: La ley del más débil*. Madrid: Trotta Editorial.
- Gordillo, A. (1995). El nuevo sistema constitucional de control. *Revista Lecciones y Ensayos*, 62,9.
- Serna, P., y Toller, F. (2000). *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales: Una alternativa a los conflictos de derechos*. Buenos Aires: La Ley.

[www.cidh.org](http://www.cidh.org)

[www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)